

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1606**

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones  
Públicas*

**LEY**

Para crear la “Ley para la divulgación de contenido nutricional de alimentos preparados en restaurantes”, a los fines de informar a los consumidores el valor alimenticio de las comidas y de los ingredientes que contienen; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Departamento de Salud, la Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo y la División de Análisis Estadístico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han informado que las afecciones coronarias son la primera causa de muerte por enfermedad en nuestro país. Las enfermedades cardiacas, a su vez, pueden ser causadas por malos hábitos alimentarios. Por tanto, para prevenir ciertas enfermedades debe proveérsele al Pueblo la mayor información posible. El contar con información precisa sobre el contenido de los alimentos no solamente es correctivo en caso de que se padezca la enfermedad sino que, más importante aún, es preventivo.

Una alimentación correcta puede lograrse con mejor educación nutricional. Vemos como la agencia federal para la Administración de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés) exige para muchos alimentos preparados que los mismos vengan etiquetados con una tabla nutricional. Sin embargo, ese mismo alimento preparado en un establecimiento de venta de comida para su consumo inmediato no se le exige la divulgación de su contenido nutricional ni su contenido de ingredientes.

La información nutricional es útil no sólo a largo plazo sino de forma inmediata. El consumidor a largo plazo puede establecer un régimen alimenticio tomando en consideración el contenido nutricional de los alimentos para llevar una vida saludable, conociendo las calorías, vitaminas, minerales, carbohidratos, proteínas, entre otros.

Esta legislación requiere que las cadenas de restaurantes con 2 o más establecimientos en Puerto Rico deberán publicar una tabla de datos nutricionales que contengan sus preparaciones en su menú o en una hoja informativa adjunta al mismo. En el caso de establecimientos que expongan su menú en un tablero, deberán exponer igualmente en un tablero la información nutricional que utilicen para la preparación de sus comidas. De esta manera, se amplía el marco de protección que ya brinda el Departamento de Asuntos del Consumidor a través del Reglamento 7324 de 2007, el cual provee para la divulgación de los datos de productos nutricionales en establecimientos de comida rápida. A la misma vez, damos fuerza de Ley a lo que allí se dispone.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que nuestros consumidores estén informados sobre el contenido nutricional de los alimentos preparados establecimientos de comida rápida y en restaurantes. Por tratarse de un asunto apremiante de salud pública, esta Ley brindará las herramientas a los ciudadanos para que cada cual tome una decisión informada sobre aquello que consume.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para la divulgación de contenido nutricional de  
3 alimentos preparados en restaurantes”.

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el objetivo de  
6 mejorar la salud de nuestro Pueblo. Los esfuerzos para lograr dicho objetivo deben ser  
7 integrales. Por tanto, debe incluir no sólo el mejoramiento de la salud desde el punto de vista  
8 correctivo sino también el preventivo. La prevención de ciertas enfermedades y condiciones

1 que afectan la salud comienza desde la ingesta misma de alimentos. Por ello, para lograr una  
2 prevención efectiva de dichas enfermedades es necesario que el Estado promueva la  
3 divulgación de información nutricional con el fin de que cada consumidor tome decisiones  
4 adecuadas sobre su alimentación.

5 Artículo 3.- Definiciones.

6 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
7 continuación se expresa:

8 a. Restaurantes - incluye cafeterías, establecimientos de comida rápida o cualquier otro  
9 negocio dedicado a la venta de alimentos preparados para consumo o que, en la alternativa,  
10 opere como una franquicia.

11 Artículo 4.- Aplicación de esta Ley.

12 Las cadenas de restaurantes con dos o más establecimientos en Puerto Rico deberán  
13 exhibir en un lugar visible para los consumidores una tabla sobre datos nutricionales que  
14 contengan sus preparaciones en su menú o en una hoja informativa adjunta al mismo. Los  
15 datos nutricionales de cada uno de los productos ofrecidos para el consumo estarán basados  
16 en los criterios de la Administración Federal de Drogas y Alimentos. En el caso de  
17 establecimientos que expongan su menú en un tablero, deberán exponer igualmente en el  
18 mismo la información nutricional de sus comidas. La información nutricional incluirá como  
19 mínimo las calorías, calorías provenientes de la grasa, grasa total, incluyendo grasa saturada y  
20 *trans fat*, colesterol, sodio, carbohidratos, fibra dietaria, azúcares, proteínas y sus respectivos  
21 por ciento de valor diario. Asimismo, la información nutricional debe incluir el por ciento de  
22 valor diario con respecto al contenido de Vitamina A, Vitamina C, Calcio y Hierro.

1 El Departamento de Asuntos del Consumidor dispondrá por reglamento cualquier  
2 información adicional que estime conveniente que los restaurantes deban proveer. Asimismo,  
3 dispondrá todo lo relativo a la forma y manera en que deberá publicarse la información, bien  
4 sea en el menú o en la tabla informativa.

5 Artículo 5.- Excepciones.

6 Esta Ley no será de aplicación a productos que se ofrezcan como parte de ofertas cuya  
7 duración no exceda de treinta (30) días.

8 Artículo 6.- Reglamentación.

9 El Departamento de Asuntos del Consumidor atemperará cualquier reglamento a lo  
10 establecido en esta Ley y establecerá las penalidades por la violación a las disposiciones de la  
11 misma. Sin embargo, para efectos de la cuantía de las multas a imponer, podrá tomar en  
12 consideración el volumen de negocios o si se trata de negocios pequeños, a tenor con la Ley  
13 Núm. 454 de 2000, y los criterios contenidos en el Reglamento para la Imposición de  
14 Sanciones y Multas aprobado el 29 de marzo de 2004.

15 El Departamento de Salud colaborará con el Departamento de Asuntos del Consumidor  
16 desde el punto de vista científico y nutricional.

17 Artículo 7.- Separabilidad.

18 Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada nula por un Tribunal competente,  
19 dicha determinación no invalidará el resto de la misma.

20 Artículo 8.- Término.

21 El Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de Salud tendrán un  
22 término de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley para cumplir con lo

- 1 aquí establecido, y contarán con ciento ochenta (180) días adicionales para informar y
- 2 orientar a los establecimientos que les sea de aplicación este estatuto.

3 Artículo 9.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir después de su aprobación.